

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-18/2015

**SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-18/2015**, que hace la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, respecto del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García, en su calidad de candidatos independientes a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de impugnar

SUP-SFA-18/2015

el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince identificado con la clave ACU-535-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la Sala Regional solicitante hace en su oficio así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral en el Distrito Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Lineamientos para el registro de candidatos independientes. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-69-14, por el cual aprobó los lineamientos para el registro de los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a jefe delegacional y diputados a la Asamblea Legislativa, en el Distrito Federal.

3. Solicitud de registro. El cinco de diciembre de dos mil catorce, la XIII Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo por recibida la solicitud de registro como candidatos independientes propietario y suplente, al cargo de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el

principio de mayoría relativa, de Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García, respectivamente.

4. Acuerdo impugnado. El veintiocho de abril de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC- 298/2015, SE OTORGA REGISTRO A LA FÓRMULA INTEGRADA POR PATRICIO DEL VALLE MARTÍNEZ Y MARIA JUSTINA ANTÓN GARCÍA, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XIII”*, identificado con la clave ACU-535-15, en el que, entre otras cuestiones, determinó requerir a los mencionados ciudadanos, para el efecto de que presentaran un emblema alusivo a su candidatura independiente al cargo de diputados a la Asamblea del Distrito Federal, en el que no apareciera la imagen de Patricio del Valle Martínez.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acto precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, el tres de mayo de dos mil quince, Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de

SUP-SFA-18/2015

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-374/2015.

II. Solicitud de la facultad de atracción. Mediante sentencia incidental de doce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral determinó solicitar la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que ordenó la remisión del expediente identificado con la clave SDF-JDC-374/2015.

III. Remisión de expediente. En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el resultando segundo (II) que antecede, el doce de mayo de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1385/2015, por el cual remitió el expediente SDF-JDC-374/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-18/2015; asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, solicita el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual considera que debe ser del conocimiento de este órgano colegiado debido a que se determinó ejercer facultad de atracción, respecto del diverso juicio ciudadano que motivó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con la clave 65/2015; asuntos que tienen una *litis* similar.

SEGUNDO. Determinación del ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de

SUP-SFA-18/2015

atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como

terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, **ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (**actor**, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser

SUP-SFA-18/2015

razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Ahora bien, en el caso, del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-374/2015, se advierte que los actores en ese juicio, Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García, no solicitaron que esta Sala Superior ejerciera, en el caso concreto, su facultad de atracción.

Asimismo, es importante destacar que el escrito de demanda que originó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JDC-374/2015, fue recibido en la mencionada Sala Regional Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil quince.

En este orden de ideas, mediante sentencia incidental de doce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral determinó solicitar la facultad

de atracción por parte de este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la solicitud que formula la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es extemporánea, toda vez que el medio de impugnación se recibió en esa Sala Regional el ocho de mayo de dos mil quince, siendo que hizo la solicitud de que este órgano jurisdiccional ejerciera su facultad de atracción el inmediato día doce, por lo que es evidente que se hizo fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 189 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, fracción XVI, de la citada ley orgánica, procede ejercer, de oficio, la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-374/2015.

Lo anterior es así, debido a que del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García, reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

SUP-SFA-18/2015

Al respecto, es importante precisar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este sentido, de los conceptos de agravio hechos por Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García, a juicio de esta Sala Superior, justifican, por sí mismos, la importancia y trascendencia del caso y, por ende, de la procedencia del ejercicio excepcional de la facultad de atracción.

Es decir, colma los requisitos de interés, importancia y trascendencia indispensables para estar en posibilidad de ejercer la facultad excepcional de atracción, pues plantea conceptos de agravio, en los que esta Sala Superior considera que en el caso es intrínsecamente importante porque su problemática es grave, trascendente e implica aspectos novedosos de los que podrían fijarse criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

Lo anterior es así, dado que en el caso, se advierte la necesidad de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica sobre la interpretación y alcance, respecto de las entidades federativas, de la disposición establecida en el

SUP-SFA-18/2015

artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se prohíbe incluir en las boletas electorales la imagen de los candidatos, en relación con lo previsto en el diverso artículo 357 del mismo ordenamiento legal y, de manera destacada, con el régimen imperante respecto a las elecciones locales conforme a lo ordenado en el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el presente asunto reúne los requisitos legales establecidos para que esta Sala Superior, ejerza de oficio, la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-374/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ejerce de oficio la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-374/2015.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas anotaciones, integre y registre el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, conforme a las reglas atinentes, lo turne como en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente a Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-374/2015, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-SFA-18/2015

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO